Señores
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA (reparto)
La ciudad

Referencia:	**Acción de Tutela**
Accionante:	Inversiones CUAS S.A.S, representada legalmente por ANA LUCIA CORREA URIBE
Accionada:	Agencia Nacional de Tierras y Policía Nacional de Colombia con funciones en Cimitarra, Santander

LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.077.765 y portadora de la T.P. No. 417.236, conforme poder que me fuere otorgado por **ANA LUCIA CORREA URIBE**, representante legal suplente de **Inversiones CUAS S.A.S**., identificada con el NIT 900322504-7, respetuosamente acudo ante usted con el fin de presentar acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras y de la Policía Nacional de Colombia, con funciones en Cimitarra, Santander, por las graves violaciones al debido proceso y a la confianza legítima, por: 1. Ejecutar una orden que ya perdió fuerza ejecutoria hace más de 5 años; 2. Violar la confianza legítima de los ocupantes; 3. Ejecutar una orden que no fue debidamente notificada; 4. Utilizar la fuerza del Estado para amedrentar a los ciudadanos.

I. LAS PARTES

La entidad demandada es la **Agencia Nacional de Tierras**, representada legalmente por el señor Juan Felipe Harmann Ortiz y la **Policía Nacional de Colombia, que actúa en Cimitarra Santander,** representada legalmente por el señor Brigadier General Carlos Fernando Triana.

La Agencia Nacional de Tierras puede ser notificada en: juridica.ant@ant.gov.co
La Policía Nacional de Colombia puede ser notificada en: notificacion.tutelas@policia.gov.co

La parte demandante es **Inversiones CUAS S.A.S**, representada por **Ana Lucia Correa Uribe.**

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES

2.1. El 8 de mayo de 2025, la **Agencia Nacional de Tierras - ANT** emitió el Auto No. 202530000034519, ordenando la aprehensión material del predio denominado "El Porvenir", ubicado en Cimitarra, Santander.

2.2. Dicho auto se basa en la Resolución No. 1471 del 19 de marzo de 2014, la cual nunca fue ejecutada por la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual, el 19 de marzo de 2019 perdió fuerza ejecutoria.

2.3. A pesar de lo anterior, el día 12 de mayo de 2025, a las 9.21 am se remitió informalmente al correo de la empresa un oficio informando que era imperativo entregar el predio con base en esa Resolución de 2014 y que tenían **menos de 24**

horas para hacer el desalojo, so pena de entender que todos los bienes que hubiera en el predio se entendían abandonados y que serían de propiedad de la ANT, sin ningún tipo de proceso.

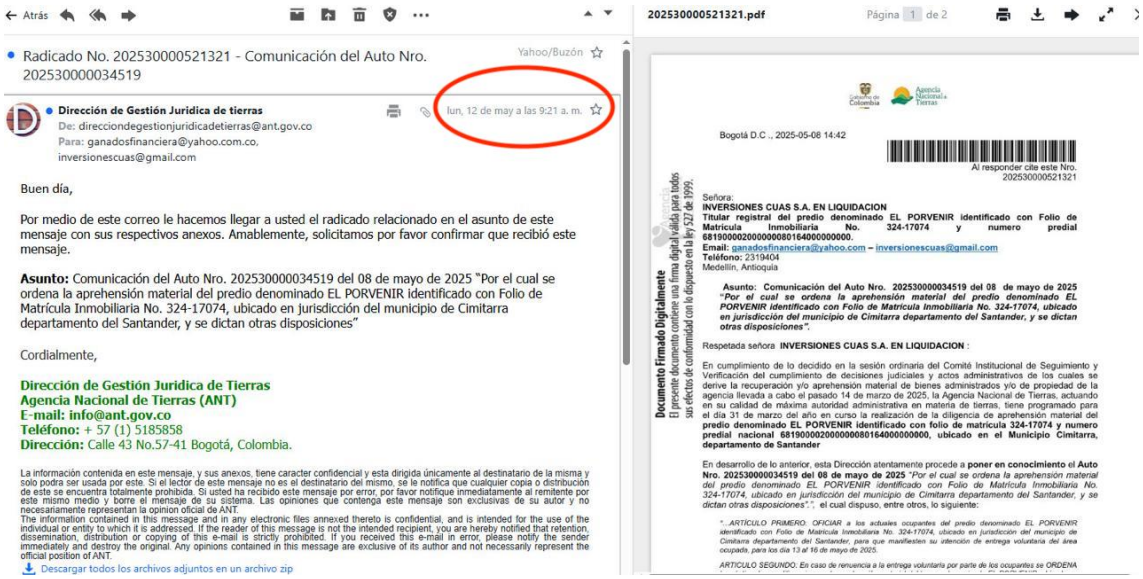

Radicado No. 202530000521321 - Comunicación del Auto Nro. 202530000034519

Dirección de Gestión Jurídica de tierras — lun, 12 de may a las 9:21 a. m.
De: direccciondegestionjuridicadetierras@ant.gov.co
Para: ganadosfinanciera@yahoo.com.co, inversionescuas@gmail.com

Buen día,

Por medio de este correo le hacemos llegar a usted el radicado relacionado en el asunto de este mensaje con sus respectivos anexos. Amablemente, solicitamos por favor confirmar que recibió este mensaje.

Asunto: Comunicación del Auto Nro. 202530000034519 del 08 de mayo de 2025 "Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado EL PORVENIR Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

Dirección de Gestión Jurídica de Tierras
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@ant.gov.co
Teléfono: + 57 (1) 5185858
Dirección: Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene caracter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podra ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinion oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip

202530000521321.pdf — Página 1 de 2

Bogotá D.C., 2025-05-08 14:42

Al responder cite este Nro. 202530000521321

Señora:
INVERSIONES CUAS S.A. EN LIQUIDACION
Titular registral del predio denominado EL PORVENIR identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-17074 y numero predial 68190000200000008016400000000.
Email: ganadosfinanciera@yahoo.com – inversionescuas@gmail.com
Teléfono: 2319404
Medellín, Antioquia

Asunto: Comunicación del Auto Nro. 202530000034519 del 08 de mayo de 2025 ***"Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado EL PORVENIR identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones".***

Respetada señora **INVERSIONES CUAS S.A. EN LIQUIDACION** :

En cumplimiento de lo decidido en la sesión ordinaria del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la agencia llevada a cabo el pasado 14 de marzo de 2025, la Agencia Nacional de Tierras, actuando en su calidad de máxima autoridad administrativa en materia de tierras, tiene programado para el día 31 de marzo del año en curso la realización de la diligencia de aprehensión material del **predio denominado EL PORVENIR identificado con folio de matrícula 324-17074 y numero predial nacional 68190000200000008016400000000, ubicado en el Municipio Cimitarra, departamento de Santander**

En desarrollo de lo anterior, esta Dirección atentamente procede a **poner en conocimiento** el **Auto Nro. 202530000034519 del 08 de mayo de 2025** *"Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado EL PORVENIR identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones".*", el cual dispuso, entre otros, lo siguiente:

"...ARTÍCULO PRIMERO: OFICIAR a los actuales ocupantes del predio denominado EL PORVENIR identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, para que manifiesten su intención de entrega voluntaria del área ocupada, para los día 13 al 16 de mayo de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de renuencia a la entrega voluntaria por parte de los ocupantes se ORDENA

Documento Firmado Digitalmente — El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

2.5. En la urgencia, en la noche del 12 de mayo la empresa remitió a la **Agencia Nacional de Tierras**, la solicitud de nulidad de lo actuado y revocatoria del AUTO No. *202530000034519* DEL 2025-05-08, sin embargo, al momento del inicio de la diligencia, no se había contestado dicha solicitud.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito radicar el memorial suscrito por la abogada Laura Estefanía Romero Plata, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.077.765 y T.P. No. 417.236 del C. S. de la J., en el que se solicita la revocatoria y nulidad del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, emitido por esa Agencia.

La solicitud se formula en calidad de apoderada de la empresa Inversiones CUAS S.A.S., a través de su representante legal suplente, la señora Ana Lucía Correa Uribe.

Adjunto el documento correspondiente para su conocimiento y trámite.

Agradezco confirmar la recepción de este mensaje y la radicación del escrito anexo.

Quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

Laura Estefanía Romero Plata

C.C. 1.001.077.765

T.P. 417.236 del C. S. de la J.

laura.romero.plata.12@gmail.com ganadosfinanciera@yahoo.com.co

2.4. El día de ayer, 13 de mayo de 2025, a eso de las 9.30 am, es decir, ni siquiera pasadas 24h desde el envío de la comunicación, funcionarios de **la Agencia Nacional de Tierras (ANT),** entre ellos, la misma funcionaria que suscribió el auto No. *202530000034519* DEL 2025-05-08 y más de 70 miembros de la **Policía Nacional de Colombia**, se presentaron en el predio denominado *El Porvenir*, ubicado en el municipio de Cimitarra, Santander, con el propósito de ejecutar lo ordenado en el Auto No. 202530000034519 del 2025-05-08.

2.5. Curiosamente a las 12.23 P.M. es decir 3 horas después de iniciada la ilegal diligencia, llegó la notificación formal del auto que se pretendía ejecutar. Es decir, la Agencia Nacional de Tierras pretendió ejecutar un acto que no fue notificado formalmente.

De: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Para: ganadosfinanciera <ganadosfinanciera@yahoo.com.co>
Enviado: martes, 13 de mayo de 2025, 12:23:36 p. m. COT
Asunto: RV: Radicado No. 202530000521221

Correo Electrónico Certificado

Señor(a)

ganadosfinanciera

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

2.6. La intervención se llevó a cabo sin la debida notificación previa a mi representada, **Inversiones CUAS S.A.S.**, ni a terceros que pudieran tener derechos sobre el predio, vulnerando así el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso.

2.6. La actuación de la **ANT** y la **Policía Nacional** se realizó sin tener en cuenta que el acto administrativo que pretendía ejecutarse había perdido fuerza ejecutoria, al haber transcurrido más de diez años desde su firmeza sin que se hubieran realizado los actos correspondientes para su ejecución.

III. PRETENSIONES.

Primero: Que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, al mínimo vital y a la confianza legítima de la empresa **INVERSIONES CUAS S.A.S.,** así como de las personas que habitan o trabajan en el predio EL PORVENIR, ubicado en Cimitarra, Santander.

Segundo: Que se ordene la suspensión inmediata de la diligencia de aprehensión material del predio "EL PORVENIR", decretada mediante Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, por cuanto:

- Ejecuta un acto administrativo (Resolución 1471 de 2014) que ha perdido fuerza ejecutoria conforme al artículo 91 del CPACA.
- Se expidió y notificó con menos de 24 horas de antelación a la diligencia, impidiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
- Omite el deber de garantizar el respeto a situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas generadas por más de 11 años de inactividad estatal.

Tercero: Que se declare la vulneración de derechos fundamentales por parte de la **Agencia Nacional de Tierras** al ejecutar la diligencia sin agotar una etapa previa de diálogo, sin identificar ni escuchar a todos los sujetos con interés legítimo, y sin establecer medidas razonables de transición para evitar la afectación de derechos fundamentales.
Cuarto: Que se ordene a la **Agencia Nacional de Tierras** abstenerse de ejecutar el Auto No. 202530000034519 y/o cualquier otra actuación relacionada, hasta tanto no se garantice el respeto a los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima, y se adopten medidas que protejan los derechos de los ocupantes del predio, en particular si se trata de sujetos de especial protección constitucional.
Quinto: Que se solicite al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) hacer seguimiento al proceso de recuperación del predio "EL PORVENIR" y verificar la legalidad de las actuaciones de la Agencia Nacional de Tierras, en especial frente al uso de la fuerza pública y la eventual expropiación sin indemnización.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Procedencia de la acción de tutela

Establece el artículo 86 de la Constitución Política:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Del mismo modo, el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 5 establece:

> Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

4.2. Derechos Fundamentales vulnerados que hacen viable su protección por medio de la Acción de Tutela.

4.2.1. La pérdida de fuerza ejecutoria del auto que se pretende ejecutar

En primer lugar, es evidente el error en que incurre el Auto No. 202530000034519* DEL 2025-05-08 al intentar ejecutar un acto administrativo que **ya perdió fuerza ejecutoria**, en abierta y franca contradicción con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, con lo cual no solo se constituye una causal de nulidad de lo actuado, sino que se compromete la responsabilidad disciplinaria y penal de los funcionarios que ordenen la ejecución de un acto que no puede ejecutarse.

En la parte motiva del "auto de ejecución" cuya expedición se acusa, se estableció lo siguiente:

> Encontrándose en términos y oportunidad procesal mediante oficio con radicado de entrada del extinto INCODER No. 20141141424 de fecha 22 de mayo de 2014, el apoderado de la Sociedad INVERSIONES CUAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de reposición, y en subsidio del de apelación, en contra de la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014.
>
> El recurso ordinario de reposición fue resuelto por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica mediante la Resolución No. 8467 del 15 de septiembre de 2014,la cual resolvió no reponer la decisión, por el contrario, confirmar en todas sus partes el acto administrativo que decidió el procedimiento de Clarificación de la Propiedad del predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, (Santander), identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 324 -17074, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander). Asimismo, en dicha resolución se realiza el pronunciamiento sobre la improcedencia del recurso de apelación, por lo cual Resolución No. 8467 del 15 de septiembre de 2014, es el ultimo acto administrativo dentro de la Vía gubernativa dentro del proceso que se adelanta sobre el terreno rural denominado EL PORVENIR, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, (Santander),
>
> Surtidas las notificaciones y comunicaciones que dispone la ley, y habiéndose agotado la actuación en sede administrativa, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica profirió mediante Acta de fecha 07 de enero de 2015, suscribe Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014, la cual cobró firmeza el 19 de marzo de 2014.
>
> Efectuado esto, se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2025 la sesión del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la ANT, en la que se viabilizó la realización de diligencias dirigidas a la aprehensión material de la extensión de terreno denominada EL PORVENIR, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, con el fin de disponer el referido terreno para el cumplimiento de los fines de la reforma rural integral.

Como se puede anotar, la entidad reconoce que el acto administrativo cuya ejecución pretende **cobró firmeza el 19 de marzo de 2014**, sin embargo, a renglón seguido quedó claro que en la Sesión del Comité Interinstitucional del **14 de marzo de 2025** se ordenó la ejecución de la Resolución No. 1471 de 2014, para lo cual se emitió el "auto de ejecución" del 5 de mayo de 2025, que se notificó el día de hoy, 12 de mayo, tiempo para el cual **ya transcurrieron más de 11 años completos**.

Al respecto, la norma aplicable establece:

> **ARTÍCULO 91.** ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

En el caso concreto, no existió una sola actuación tendiente a obtener la recuperación de esos bienes durante un lapso de más de 11 años, sin que se hubiere realizado acción alguna tendiente a realizar su ejecución, como consecuencia de lo cual ocurrió el fenómeno del decaimiento del acto administrativo o su pérdida de fuerza ejecutoria. En relación con esta institución, la Corte Constitucional en sentencia T-152 de 2009, estableció

> "9. En resumen, en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

El propio Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 2014, estableció:

> "Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución
>
> (…)
>
> "Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la

> autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”[1].

En consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras es actualmente incompetente para ordenar, a través de un acto de simple ejecución, la aplicación de un acto administrativo que ya perdió fuerza ejecutoria.

Esa ejecución causa un perjuicio irremediable y se convierte en una decisión abiertamente irregular.

4.2.2. La violación del debido proceso y de la buena fe por violación del principio de confianza legítima

En el caso concreto es evidente que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA POLICÍA NACIONAL han vulnerado el debido proceso de la empresa y de terceros interesados, toda vez que no se vinculó a esta etapa a las personas jurídicas y naturales que tienen intereses jurídico-patrimoniales en relación con el predio cuya recuperación se pretende. En efecto, solo se notificó esta decisión a la empresa que participó en el proceso de clarificación de la propiedad hace 11 años, sin embargo, por la propia demora de la Agencia Nacional de Tierras, se han producido situaciones y dinámicas sociales que no fueron tenidas en cuenta por su Despacho y que terminarían vulnerando los derechos de la empresa y de terceros que pueden ser sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de confianza legítima no se limita a las relaciones clásicas entre administración y administrados, sino que es expresión de la seguridad jurídica subjetiva, y se proyecta como una garantía del respeto a la buena fe (artículo 83 *Constitución Política*). En palabras de la Corte:

> En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente, tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación[2].

Además, el artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de abril de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2005-00166-01.
[2] C-131 de 2004. Consideración 10. MP. Rodrigo Escobar Gil

> "La jurisprudencia constitucional ha resaltado su legitimidad y legalidad por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad"[3].

Con base en estos elementos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, en lo que se refiere a los procedimientos de desalojo, las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurar un "estricto debido proceso" que incluye las siguientes garantías mínimas:[4]

> **(i) <u>La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo</u>.[5]**
> **(ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.**
> **(iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.**
> **(iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.**
> **(v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.**
> **(vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.**

El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

En ese sentido, debe resaltarse que el artículo 83 de la Constitución Política consagra la buena fe no sólo como un principio rector del ordenamiento jurídico, sino también como una **garantía fundamental y una presunción que orienta la actuación tanto de los particulares como de las autoridades públicas**[6] en el marco del Estado Social de Derecho. Así, como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia C-131 de 2004[7], "la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto,

---

[3] Sentencia T-427/21

[4] Sentencias T-264 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-946 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa y T-547 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[5] En relación con la suficiente antelación la Sentencia T-956 de 2011 indicó que la notificación debe surtirse con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para el desalojo. Por su parte, la Sentencia T-547 de 2019 indicó que ni en la legislación nacional ni en el DIDH se ha fijado un plazo específico que se considere adecuado para notificar con suficiente antelación el desalojo. En ese sentido, indicó que podrían tomarse como ejemplo términos previstos en otras legislaciones como en Sudáfrica en donde se adoptó el término de 2 meses, Filipinas 30 días o en la legislación interna la Ley 820 de 2003, que contempla algunas causales especiales de restitución del inmueble, dentro de las cuales se encuentra la futura demolición del mismo, en cuyo caso el arrendador debe avisar al arrendatario con una antelación no menor de tres (3) meses.

[6] Artículo 83 Constitución Política, a cuyo tenor: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

[7] Corte Constitucional, sentencia C-131 del 2004.

sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".
Por tanto, actuaciones estatales que desconocen el precedente administrativo o modifiquen intempestivamente las condiciones previamente aceptadas y consolidadas por la propia administración —como ocurre en este caso—, afectan gravemente el principio de confianza legítima, así como los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley.

En consecuencia, se exige de su Despacho una actuación diligente, coherente y respetuosa de los principios constitucionales que rigen la función pública y que garanticen de forma efectiva los derechos de todos los sujetos involucrados.

4.2.3. Confianza legítima

En este caso, la situación es aun más grave, pues, como se ha explicado, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS pretende 11 años después de emitir una Resolución que ya perdió fuerza ejecutoria, pero frente a la cual ni siquiera dio un día para su cumplimiento.** Todo ello se hizo con el propósito de tomarse unas fotos y hacer una demostración mediática y desproporcionada en el país, como da cuenta esta publicación: https://x.com/harmanfelipe/status/1922443126532407552.

A diferencia de lo señalado en esa publicación, este predio jamás estuvo en manos de paramilitares, ni fue entregado al Fondo para la Reparación de Víctimas; por el contrario, esos predios son utilizados de manera pacífica. Ese trino es engañoso, pues estos predios no tienen anotación alguna relacionada con procesos de restitución de tierras. La medida de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, esto es ejecutar un auto sin notificar, dar menos de 24h para hacer el supuesto desalojo, desafía todos los principios del debido proceso y vulnera la protección que da la confianza legítima a los particulares.

Uno de los principios derivados de la buena fe, íntimamente relacionados entre sí, aunque con identidad propia y con una conexión con el derecho constitucional al debido proceso, es el principio de la confianza legítima, definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-785 de 2012[8], así:

> "Principio de confianza legítima. La Constitución indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este principio atado al de buena fe, trae consigo que el Estado no pueda de manera súbita cambiar las reglas del juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que medie un periodo de transición que permita que el particular ajuste su actuar a las nuevas disposiciones"[9].

Este principio atiende a las reglas más básicas que deben regirse en cualquier relación jurídica entre los particulares y la administración, estas son, la confianza y el respeto por lo pactado. Bajo esa lógica, la Corte Constitucional agregó: *"Estos obligan a la administración a respetar los compromisos que ha adquirido y a reconocer* ***la***

[8] Corte Constitucional, sentencia C-785 del 2012.
[9] Corte Constitucional, sentencia T-180A del 2010.

garantía de durabilidad y estabilidad de situaciones que ha respaldado expresa o tácitamente*. De igual manera, impone a las autoridades mantener cierta coherencia en sus actuaciones y decisiones frente al estado de cosas que disfruta un ciudadano con su validación"*[10]*.*

La Corte Constitucional, en la sentencia T-180A de 2010, puntualizó que *"el principio de confianza legítima se traduce en una* ***prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos****, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".*

En relación con la génesis del principio de confianza legítima y su carácter relativo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-211 de 2017, señala:

> *"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende* ***proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades****. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege".*

Cabe destacar, a diferencia de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial clara y sólida respecto del principio de confianza legítima y sus presupuestos, un ejemplo de ello, es la sentencia C-489 de 2019, en la que se identifican los presupuestos fundamentales para hacer procedente el principio de confianza legítima en cualquier caso:

> "(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público;
> (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe;
> (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente;
> (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

No puede entonces la Administración incumplida, 11 años después, para que en un plazo un día ordene de manera perentoria y sin permitir recurso alguno, la aprehensión material de un bien inmueble, sin tener en cuenta las situaciones que durante ese tiempo, por la propia inactividad de la ANT ocurrieron y que ahora pretende sean modificadas de manera abrupta.

---

[10] Corte Constitucional, sentencia T-243 de 2019.

En el caso concreto, **después de 11 años de inactividad pretende la ANT ejecutar en menos de 24 horas una medida que afectaría derechos de la empresa y de terceros, así como la situación que ella misma causó por su propia incuria y tolerancia.**

Esa actuación de la Agencia Nacional de Tierras, al desconocer la confianza legítima y el debido proceso constituye una expropiación sin indemnización y una actuación a todas luces irregular, que merece todo el reproche en un estado de derecho.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al despacho judicial que, como medida provisional urgente, se ordene la suspensión inmediata de la diligencia de aprehensión material del predio "EL PORVENIR", programada para los días 13 al 16 de mayo de 2025 y ordenada mediante el Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, expedido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Esta medida se solicita con fundamento en los siguientes elementos:

- La ejecución de la diligencia pretende materializar un acto administrativo (Resolución No. 1471 de 2014) que perdió fuerza ejecutoria por el paso de más de once (11) años sin actos efectivos de ejecución, conforme al artículo 91 del CPACA.
- La diligencia fue notificada el 12 de mayo de 2025, con menos de 24 horas de antelación, lo que impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción por parte de los ocupantes y titulares de derechos.
- Su ejecución puede causar un daño irremediable, consistente en la pérdida de bienes, la expulsión forzosa de personas sin orden judicial, y la afectación a sujetos posiblemente protegidos constitucionalmente (trabajadores, familias, etc.).
- La diligencia vulnera el principio de confianza legítima, al pretender recuperar un predio después de más de una década de inactividad estatal, sin considerar los efectos jurídicos y sociales consolidados durante ese tiempo.

Por tanto, se solicita que esta medida se adopte desde el momento de la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de evitar que se cause un perjuicio irreparable y se torne nugatoria la eventual protección judicial de los derechos fundamentales invocados.

VI. PRUEBAS

Me permito solicitar la valoración y práctica de los siguientes medios de prueba, con el fin de acreditar los hechos narrados y sustentar la vulneración de los derechos fundamentales invocados:

- Copia del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, expedido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante el cual se ordena la aprehensión material del predio "El Porvenir".

- Copia de la Resolución No. 1471 de 2014, base de la actuación administrativa, con el fin de demostrar su pérdida de fuerza ejecutoria conforme al artículo 91 del CPACA.

- Copia del escrito de solicitud de nulidad y revocatoria del Auto No. 202530000034519, presentado el 12 de mayo de 2025 ante la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se advirtió de las irregularidades y se solicitó el respeto al debido proceso.

- Dos videos de personas que habitan o trabajan en el predio "El Porvenir", quienes pueden dar cuenta de:
  La permanencia pacífica y continua en el predio.
  La ausencia de notificación.
  La afectación a sus derechos fundamentales.
  Inspección judicial al predio "El Porvenir", ubicado en el municipio de Cimitarra, Santander, con el fin de constatar la situación de ocupación, uso actual del predio y verificar los posibles efectos de la actuación administrativa impugnada.
- Copia de los correos electrónicos enviados por la parte actora a la Agencia Nacional de Tierras y a la Policía Nacional, donde se consignan las solicitudes, notificaciones y demás comunicaciones relevantes en el trámite previo.
- Poder y constancia de envió.
- Tarjeta profesional y cédula.

Las pruebas se pueden visualizar en el siguiente link:
https://drive.google.com/drive/folders/1w1DOqEOIU22C9X5XCA7noPh0Ic3oGyXo?usp=sharing

Solicito que, de considerarlo necesario, su despacho requiera a la Agencia Nacional de Tierras para que remita copia íntegra del expediente administrativo relacionado con la Resolución 1471 de 2014 y el Auto 202530000034519, así como cualquier otro documento que respalde las decisiones adoptadas y la actuación adelantada en el predio "El Porvenir".

VII. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:
laura.romero.plata.12@gmail.com
ganadosfinanciera@yahoo.com.co

Los accionados pueden ser notificados en:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: juridica.ant@ant.gov.co
POLICIA NACIONAL: notificacion.tutelas@policia.gov.co

Con el respeto acostumbrado,

LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA
LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA
C.C. 1.001.077.765

T.P. 417.236 del C. S. de la J.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
AUTO No. *202530000034519* DEL 2025-05-08

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **EL PORVENIR** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones.

LA DIRECTORA DE GESTIÓN JURÍDICA DE TIERRAS
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 24 del artículo 4 y numeral 4 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Resolución 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, la Resolución 202410306361056 del 11 de diciembre de 2024 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

A través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT) como la máxima autoridad administrativa de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 4 de la precitada norma, es función de la Agencia Nacional de Tierras administrar las tierras baldías de la nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación.

A su vez, el artículo 21 del decreto en mención, dispone que son funciones de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, además de las expresadas en la ley, todas aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Conforme con lo anterior, a través de la Resolución 202510300973546 del 6 de mayo diciembre de 2025, el Director General de la ANT delegó en la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la ejecución de todas las actuaciones asociadas a la aprehensión material del predio denominado EL PORVENIR, ubicado en el municipio de Cimitarra, departamento del Santander.

En consecuencia, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT es competente para adelantar las diligencias encaminadas a la aprehensión material del terreno denominado EL PORVENIR, ubicado en el municipio de Cimitarra departamento del Santander.

ESPACIO EN BLANCO

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **EL PORVENIR** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones.

2. ANTECEDENTES

La Subgerencia de Tierras Rurales del INCODER a través del Auto No.613 de 03 de octubre de 2013 ordenó adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia de iniciar o no, proceso administrativo agrario de los contemplados en ellos capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, respecto del predio denominado **EL PORVENIR**, ubicado en el municipio de Cimitarra departamento del Santander.

Posteriormente la Dirección Técnica de Procesos Agrarios del INCODER mediante la Resolución No. 2554 de 24 de abril de 2014 dio inicio al procedimiento agrario de clarificación de la propiedad, respecto del predio denominado **EL PORVENIR** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074.

Dicho procedimiento culminó con la expedición de la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014, a través de la cual se resolvió Procedimiento de Clarificación de la Propiedad del predio denominado EL PORVENIR, ubicado en el municipio de Cimitarra (Santander), y declara que no existen títulos suficientes para acreditar propiedad privada, sobre el predio en comento, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324 -17074, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander), con un área de 578 hectáreas y 8592 metros cuadrados, declarando que el mismo, no ha salido del patrimonio del Estado y que por tanto conservaba la calidad de BALDÍO, propiedad de la Nación..

Encontrándose en términos y oportunidad procesal mediante oficio con radicado de entrada del extinto INCODER No. 20141141424 de fecha 22 de mayo de 2014, el apoderado de la Sociedad INVERSIONES CUAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de reposición, y en subsidio del de apelación, en contra de la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014.

El recurso ordinario de reposición fue resuelto por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica mediante la Resolución No. 8467 del 15 de septiembre de 2014,la cual resolvió no reponer la decisión, por el contrario, confirmar en todas sus partes el acto administrativo que decidió el procedimiento de Clarificación de la Propiedad del predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, (Santander), identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 324 -17074, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander). Asimismo, en dicha resolución se realiza el pronunciamiento sobre la improcedencia del recurso de apelación, por lo cual Resolución No. 8467 del 15 de septiembre de 2014, es el ultimo acto administrativo dentro de la Vía gubernativa dentro del proceso que se adelanta sobre el terreno rural denominado EL PORVENIR, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, (Santander),

Surtidas las notificaciones y comunicaciones que dispone la ley, y habiéndose agotado la actuación en sede administrativa, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica profirió mediante Acta de fecha 07 de enero de 2015, suscribe Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014, la cual cobró firmeza el 19 de marzo de 2014.

Efectuado esto, se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2025 la sesión del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la ANT, en la que se viabilizó la realización de diligencias dirigidas a la aprehensión material de la extensión de terreno denominada EL PORVENIR, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, con el fin de disponer el referido terreno para el cumplimiento de los fines de la reforma rural integral.

Finalmente, en cumplimiento de la decisión adoptada por el citado comité, el Director General emitió la Resolución 202510300973546 del 6 de mayo de 2025, a través de la cual delegó a la Directora de Gestión Jurídica de Tierras, la realización de las diligencias de aprehensión material del predio en mención.

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **EL PORVENIR** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 64 el deber estatal de promover el acceso a la propiedad de la tierra a los campesinos y trabajadores agrarios, con la finalidad de mejorar su ingreso y calidad de vida.

En consonancia con dicho mandato, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado 24 de noviembre de 2016 y refrendado por el Congreso de la República el 30 de noviembre de la misma anualidad, contempló en el primero de sus ejes temáticos lo relativo a la formulación y ejecución de una **Reforma Rural Integral**, cuya finalidad está dirigida a sentar las bases para la transformación estructural del sector rural, la creación de condiciones de bienestar para la población campesina, la regularización y democratización de la propiedad y la promoción de la igualdad ciudadana.

Para dar cumplimiento a los fines que persigue la citada reforma se requiere, entre otros, de la disposición de terrenos de propiedad de la Nación, razón por la que en el punto 1.1.1. del citado acuerdo se sentó el marco para la creación del Fondo de Tierras, con el propósito de:

> *"(…) lograr la democratización del acceso a la tierra, en beneficio de los campesinos y de manera especial las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y de las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, regularizando los derechos de propiedad y en consecuencia desconcentrando y promoviendo una distribución equitativa de la tierra (…)"*

Dicho fondo fue creado por el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, donde además se indicó que la subcuenta de acceso para la población campesina comunidades, familias y asociaciones rurales, sería nutrida, entre otros, por:

> *"7. Los bienes baldíos que tengan la condición de adjudicables, distintos a los destinados a comunidades étnicas, de acuerdo con el presente Decreto y la normatividad vigente (…)"*

A su turno, se recuerda que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2363 de 2015, hace parte del objeto de la ANT "…*gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad* ***y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación****"*.

En ese sentido, una vez evidenciado que sobre la extensión de terreno EL PORVENIR se clarifico la propiedad y que el mismo no había salido del dominio de la nación, en consecuencia es de propiedad de la Nación, la ANT, en cumplimiento de su objeto y funciones, decidió proceder con su aprehensión material, según fue expuesto en la sesión del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del Cumplimiento de Decisiones Judiciales y Actos Administrativos de los cuales se derive la Recuperación y/o Aprehensión Material de Bienes Administrados y/o de Propiedad.

La Dirección de Gestión Jurídica de Tierras , como garante del debido proceso, mediante comunicación escrita invitará a los actuales ocupantes del predio para que hagan la entrega voluntaria del área ocupada, en caso afirmativo en donde se manifieste la voluntad de entregar el bien, se debe concertar una fecha tanto para que el ocupante retire todos los enseres, especies menores, semovientes y bienes muebles, como para la entrega del fundo a la misional delegada. Ahora bien, si se cumple el plazo de entrega voluntaria sin que la misma se materialice, se entenderá que el o los ocupantes desisten de esta posibilidad y se continua con el procedimiento de recuperación / aprehensión.

De esta forma, atendiendo a la decisión adoptada por el citado comité, se estima necesaria la emisión de un acto administrativo que disponga la aprehensión material del bien baldío denominado EL PORVENIR, ubicado en Cimitarra, departamento del Santander, para su consecuente administración y disposición para los fines de la Reforma Rural Integral.

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **EL PORVENIR** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

4. DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.

Los actos administrativos de ejecución consisten en manifestaciones realizadas por la administración en aras de procurar el cumplimiento efectivo de lo decidido en otro acto administrativo. Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia dictada el 13 de agosto de 2020 indicó:

> "(…)
>
> *La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:*
>
> *i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*
>
> *ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*
>
> *iii)* ***Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa*** *(…)"* (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con esto, atendiendo al hecho de que el acto administrativo de ejecución permite a la administración cumplir lo ordenado en un acto definitivo y, en tal sentido, no define de fondo una situación jurídica concreta, sino que se limita a ejecutar, se tiene que frente a este tipo de actos resulta improcedente la interposición de recursos en la actuación administrativa. Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

> *"De otro lado, es evidente que el control sobre los* ***actos de ejecución,*** *los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, ora porque se decidieron. En caso de que no se haya ejecutoriado el acto que se cumple el artículo 153 consagra la posibilidad de suspender provisionalmente su ejecución. Así mismo,* ***en caso de que los actos materiales de ejecución causan perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos contenidos en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo****." (Sentencia de 27 de octubre de 1972. Anales del Consejo de Estado TLXXXIII, nos. 435- 436 pág. 429 de 1972).*

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza del acto de ejecución y su procedencia en el marco de la actuación administrativa, siempre que no derive en una definición o mutación de una situación jurídica que acarree consecuencias jurídicas en perjuicio del administrado:

> *"De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo[1]".*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 1996.

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **EL PORVENIR** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones.

"(…) Los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración (…)"[2]

De esta forma, atendiendo a que la finalidad del presente auto es la de materializar la decisión adoptada en la actuación administrativa clarifico la propiedad de la extensión de terreno EL PORVENIR y en consecuencia el confirmar que el predio es un bien baldío propiedad de la Nación que, por tanto, para su correcta administración es menester aprehender materialmente el mismo, sumado a las determinaciones realizadas por el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la ANT, según sesión efectuada el pasado 23 de octubre de 2024, resulta acertado aseverar que el acto administrativo que se expide a través del presente escrito ostenta la naturaleza de un acto de ejecución contra el cual no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Directora de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIAR a los actuales ocupantes del predio denominado **EL PORVENIR** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, para que manifiesten su intención de entrega voluntaria del área ocupada, para los día 13 al 16 de mayo de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de renuencia a la entrega voluntaria por parte de los ocupantes se **ORDENA** la práctica de una diligencia para la aprehensión material del terreno denominado EL PORVENIR, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander.

PARÁGRAFO 1: La aprehensión material procede frente a toda persona que se encuentre dentro del área de terreno que conforma EL PORVENIR, toda vez que la ANT no ha autorizado a nadie para su ocupación. Lo anterior, sin perjuicio de que en el procedimiento de aprehensión material se garanticen los derechos de sujetos de especial protección constitucional que se encuentren involucrados.

PARÁGRAFO 2: Al iniciar el procedimiento de aprehensión material, toda persona presente en la extensión de terreno EL PORVENIR, será invitada a entregarlo de manera voluntaria e inmediata. Esta invitación se extenderá de manera personal y verbal por los funcionarios adscritos a la ANT.

PARÁGRAFO 3: En curso de la diligencia de aprehensión material, se adoptarán las medidas que correspondan en relación con el retiro de semovientes, maquinaria, construcciones, cultivos, cercas, y demás intervenciones antrópicas que impidan el adecuado ejercicio de administración sobre el bien baldío.

ARTÍCULO TERCERO: FIJAR como fecha para la diligencia de aprehensión los días 13 al 16 de mayo de 2025, conforme a la programación de Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad y en la cartelera del municipio en donde

[2] Corte Constitucional, Sentencia T- 923 de 2011.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **EL PORVENIR** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones.

se encuentre ubicado el predio, con el fin de publicitar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: FIJAR DESIGNAR para la diligencia de aprehensión material a un equipo Interdisciplinario conformado por profesionales adscritos a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.
PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el artículo tercero no obsta para que pueda solicitarse apoyo de personal adscritos a otras dependencias de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Efectuada la aprehensión material del terreno EL PORVENIR, disponer el mismo para su administración por parte de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, conforme a las competencias asignadas por el artículo 25 del Decreto 2363 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá el [rfeo.F_HOY_CORTO]

ANA JIMENA BAUTISTA REVELO
Directora de Gestión Jurídica de Tierras
Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Proyectó: Luis Miguel Perez Mejia - Abogado contratista - Equipo de la Dirección De Gestión Jurídica de Tierras –DGJT
Revisó y Vobo: Tatiana Alejandra Pava Orozco – Abogada contratista – - Equipo de la Dirección De Gestión Jurídica de Tierras –DGJT

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Bogotá D.C ., 2025-05-08 14:42

Al responder cite este Nro.
202530000521321

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Señora:
INVERSIONES CUAS S.A. EN LIQUIDACION
Titular registral del predio denominado EL PORVENIR identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074 y numero predial 68190000200000008016400000000.
Email: ganadosfinanciera@yahoo.com – inversionescuas@gmail.com
Teléfono: 2319404
Medellín, Antioquia

Asunto: Comunicación del Auto Nro. 202530000034519 del 08 de mayo de 2025 "*Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado EL PORVENIR identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones".*

Respetada señora **INVERSIONES CUAS S.A. EN LIQUIDACION** :

En cumplimiento de lo decidido en la sesión ordinaria del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la agencia llevada a cabo el pasado 14 de marzo de 2025, la Agencia Nacional de Tierras, actuando en su calidad de máxima autoridad administrativa en materia de tierras, tiene programado para el día 31 de marzo del año en curso la realización de la diligencia de aprehensión material del **predio denominado EL PORVENIR identificado con folio de matrícula 324-17074 y numero predial nacional 68190000200000008016400000000, ubicado en el Municipio Cimitarra, departamento de Santander**

En desarrollo de lo anterior, esta Dirección atentamente procede a **poner en conocimiento** el **Auto Nro. 202530000034519 del 08 de mayo de 2025** "*Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado EL PORVENIR identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, y se dictan otras disposiciones".",* el cual dispuso, entre otros, lo siguiente:

"…ARTÍCULO PRIMERO: OFICIAR a los actuales ocupantes del predio denominado EL PORVENIR identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, para que manifiesten su intención de entrega voluntaria del área ocupada, para los día 13 al 16 de mayo de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de renuencia a la entrega voluntaria por parte de los ocupantes se ORDENA la práctica de una diligencia para la aprehensión material del terreno denominado EL PORVENIR, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander.

PARÁGRAFO 1: La aprehensión material procede frente a toda persona que se encuentre dentro del á terreno que conforma EL PORVENIR, toda vez que la ANT no ha autorizado a nadie para su ocupac anterior, sin perjuicio de que en el procedimiento de aprehensión material se garanticen los derec sujetos de especial protección constitucional que se encuentren involucrados.

PARÁGRAFO 2: Al iniciar el procedimiento de aprehensión material, toda persona presente en la extensión de terreno EL PORVENIR, será invitada a entregarlo de manera voluntaria e inmediata. Esta invitación se extenderá de manera personal y verbal por los funcionarios adscritos a la ANT. PARÁGRAFO 3: En curso de la diligencia de aprehensión material, se adoptarán las medidas que correspondan en relación con el retiro de semovientes, maquinaria, construcciones, cultivos, cercas, y demás intervenciones antrópicas que impidan el adecuado ejercicio de administración sobre el bien baldío.…"

Finalmente, agradezco que una vez sea allegado este oficio (con su anexo), su recibo sea confirmado a los correos info@ant.gov.co y ana.bautista@ant.gov.co, para que la respectiva constancia obre en el expediente de la actuación administrativa.

Cordialmente,

ANA JIMENA BAUTISTA REVELO
Directora de Gestión Jurídica de Tierras

Anexos. Auto Nro. 202530000034519 del 08 de mayo de 2025.
Proyectó: Equipo Jurídico de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Gmail

Laura Romero Plata <laura.romero.plata.12@gmail.com>

Radicado No. 202530000521221

GANADOS MONTERREY <ganadosfinanciera@yahoo.com.co> 13 de mayo de 2025, 15:00
Para: "laura.romero.plata.12@gmail.com" <laura.romero.plata.12@gmail.com>

Cordial saludo,

Dra

Laura

Favor confirmar recibido

GANADOS MONTERREY S.A.S
NIT 811041974-6
Transversal 49C # 59 - 110
Medellín
Teléfonos (4)2319404
http://www.haciendamonterrey.com

2 adjuntos

1202530000521221_00001.pdf
460K

202530000521221.pdf
516K

Doctora
ANA JIMENA BAUTISTA REVELO
Directora de Gestión Jurídica de Tierras (E)
Agencia Nacional de Tierras

Asunto: solicitud de nulidad de lo actuado y revocatoria del *AUTO No. *202530000034519* DEL 2025-05-08*

Apreciada doctora,

LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.077.765 y portadora de la T.P. No. 417.236, conforme poder que me fuere otorgado por **ANA LUCIA CORREA URIBE**, representante legal suplente de **Inversiones CUAS S.A.S**., identificada con el NIT 900322504-7, me permito solicitar la revocatoria del Auto No. 202530000034519* DEL 2025-05-08 y decretar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el referido auto: **(i)** ejecuta una orden que ya perdió fuerza ejecutoria; **(ii)** vulnera el debido proceso de mi representada y el de terceros debidamente identificados por violación de la confianza legítima; y, **(iii)** constituye una expropiación sin indemnización.

La actuación cuya nulidad se solicita ordena lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO: OFICIAR a los actuales ocupantes del predio denominado EL PORVENIR identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, para que manifiesten su intención de entrega voluntaria del área ocupada, para los día 13 al 16 de mayo de 2025.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: En caso de renuencia a la entrega voluntaria por parte de los ocupantes se ORDENA la práctica de una diligencia para la aprehensión material del terreno denominado EL PORVENIR, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander.*
>
> *PARÁGRAFO 1: La aprehensión material procede frente a toda persona que se encuentre dentro del área de terreno que conforma EL PORVENIR, toda vez que la ANT no ha autorizado a nadie para su ocupación. Lo anterior, sin perjuicio de que en el procedimiento de aprehensión material se garanticen los derechos de sujetos de especial protección constitucional que se encuentren involucrados.*
>
> *PARÁGRAFO 2: Al iniciar el procedimiento de aprehensión material, toda persona presente en la extensión de terreno EL PORVENIR, será invitada a entregarlo de manera voluntaria e inmediata. Esta invitación se extenderá de manera personal y verbal por los funcionarios adscritos a la ANT.*

PARÁGRAFO 3: En curso de la diligencia de aprehensión material, se adoptarán las medidas que correspondan en relación con el retiro de semovientes, maquinaria, construcciones, cultivos, cercas, y demás intervenciones antrópicas que impidan el adecuado ejercicio de administración sobre el bien baldío.

ARTÍCULO TERCERO: FIJAR como fecha para la diligencia de aprehensión los días 13 al 16 de mayo de 2025, conforme a la programación de Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

1. **La pérdida de fuerza ejecutoria del auto que se pretende ejecutar**

En primer lugar, es evidente el error en que incurre el Auto No. 202530000034519* DEL 2025-05-08 al intentar ejecutar un acto administrativo que **ya perdió fuerza ejecutoria**, en abierta y franca contradicción con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, con lo cual no solo se constituye una causal de nulidad de lo actuado, sino que se compromete la responsabilidad disciplinaria y penal de los funcionarios que ordenen la ejecución de un acto que no puede ejecutarse.

En la parte motiva del "auto de ejecución" cuya expedición se acusa de nulidad, se estableció lo siguiente:

> Encontrándose en términos y oportunidad procesal mediante oficio con radicado de entrada del extinto INCODER No. 20141141424 de fecha 22 de mayo de 2014, el apoderado de la Sociedad INVERSIONES CUAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de reposición, y en subsidio del de apelación, en contra de la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014.
>
> El recurso ordinario de reposición fue resuelto por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica mediante la Resolución No. 8467 del 15 de septiembre de 2014,la cual resolvió no reponer la decisión, por el contrario, confirmar en todas sus partes el acto administrativo que decidió el procedimiento de Clarificación de la Propiedad del predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, (Santander), identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 324 -17074, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander). Asimismo, en dicha resolución se realiza el pronunciamiento sobre la improcedencia del recurso de apelación, por lo cual Resolución No. 8467 del 15 de septiembre de 2014, es el ultimo acto administrativo dentro de la Vía gubernativa dentro del proceso que se adelanta sobre el terreno rural denominado EL PORVENIR, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, (Santander),
>
> Surtidas las notificaciones y comunicaciones que dispone la ley, y habiéndose agotado la actuación en sede administrativa, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica profirió mediante Acta de fecha 07 de enero de 2015, suscribe Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014, la cual cobró firmeza el 19 de marzo de 2014.
>
> Efectuado esto, se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2025 la sesión del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la ANT, en la que se viabilizó la realización de diligencias dirigidas a la aprehensión material de la extensión de terreno denominada EL PORVENIR, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 324-17074, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra departamento del Santander, con el fin de disponer el referido terreno para el cumplimiento de los fines de la reforma rural integral.

Como se puede anotar, la entidad reconoce que el acto administrativo cuya ejecución pretende **cobró firmeza el 19 de marzo de 2014**, sin embargo, a renglón seguido quedó claro que en la Sesión del Comité Interinstitucional del **14 de marzo de 2025** se ordenó la ejecución de la Resolución No. 1471 de 2014, para lo cual se emitió el "auto de ejecución" del 5 de mayo de 2025, que se notificó el día de hoy, 12 de mayo, tiempo para el cual **ya trascurrieron más de 11 años completos**.

Al respecto, la norma aplicable establece:

> **ARTÍCULO 91.** ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
>
> **3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
>
> 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
>
> 5. Cuando pierdan vigencia.

En el caso concreto, no existió una sola actuación tendiente a obtener la recuperación de esos bienes durante un lapso de más de 11 años, sin que se hubiere realizado acción alguna tendiente a realizar su ejecución, como consecuencia de lo cual ocurrió el fenómeno del decaimiento del acto administrativo o su pérdida de fuerza ejecutoria.

En relación con esta institución, la Corte Constitucional en sentencia T-152 de 2009, estableció

> "9. En resumen, en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

El propio Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 2014, estableció:

> “Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución
>
> (…)
>
> “Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”[1].

En consecuencia, el auto referido es nulo y la Agencia Nacional de Tierras es actualmente incompetente para ordenar, a través de un acto de simple ejecución, la aplicación de un acto administrativo que ya perdió fuerza ejecutoria. Ahora bien, en caso de no decretar la nulidad solicitada, el o los funcionarios que hayan intervenido en este caso son sujetos de las medidas disciplinarias y penales correspondientes, toda vez que la pérdida de fuerza ejecutoria es palmaria, evidente y de pleno conocimiento de los funcionarios que participaron en la evolución del Auto No. *202530000034519* DEL 2025-05-08.

2. La violación del debido proceso y de la buena fe por violación del principio de confianza legítima

En el caso concreto es evidente que su Dirección ha vulnerado el debido proceso de la empresa que represento y de terceros interesados, toda vez que no se vinculó a esta etapa a las personas jurídicas y naturales que tienen intereses jurídico-patrimoniales en relación con el predio cuya recuperación se pretende. En efecto, solo se notificó esta decisión a la empresa que participó en el proceso de clarificación de la propiedad hace 11 años, sin embargo, por la propia demora de la Agencia Nacional de Tierras, se han producido situaciones y dinámicas sociales que no fueron tenidas en cuenta por su Despacho y que terminarían vulnerando los derechos de la empresa y de terceros que pueden ser sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de confianza legítima no se limita a las relaciones clásicas entre administración y administrados, sino que es

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de abril de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2005-00166-01.

expresión de la seguridad jurídica subjetiva, y se proyecta como una garantía del respeto a la buena fe (artículo 83 *Constitución Política*). En palabras de la Corte:

> En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente, tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. [2]

El artículo 83 de la Constitución Política consagra la Buena fe como un principio constitucional, una garantía fundamental y una presunción natural en el contexto del Estado Social de Derecho, que se predica de los particulares y las autoridades públicas[3]. En la sentencia C-131 de 2004[4], la Corte Constitucional señaló que *"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".*

Uno de los principios derivados de la buena fe, íntimamente relacionados entre sí, aunque con identidad propia y con una conexión con el derecho constitucional al debido proceso, es el principio de la confianza legítima, definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-785 de 2012[5], así:

> "Principio de confianza legítima. La Constitución indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este principio atado al de buena fe, trae consigo que el Estado no pueda de manera súbita cambiar las reglas del juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que medie un periodo de transición que permita que el particular ajuste su actuar a las nuevas disposiciones".

Este principio atiende a las reglas más básicas que deben regirse en cualquier relación jurídica entre los particulares y la administración[6], estas son, la confianza y el respeto por lo pactado. Bajo esa lógica, la Corte Constitucional agregó: *"Estos obligan a la administración a respetar los compromisos que ha adquirido y a reconocer* ***la garantía de durabilidad y estabilidad de situaciones que ha respaldado expresa o tácitamente****. De igual manera,*

---

[2] C-131 de 2004. Consideración 10. MP. Rodrigo Escobar Gil

[3] Artículo 83 Constitución Política, a cuyo tenor: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

[4] Corte Constitucional, sentencia C-131 del 2004.

[5] Corte Constitucional, sentencia C-785 del 2012.

[6] Corte Constitucional, sentencia T-180A del 2010.

impone a las autoridades mantener cierta coherencia en sus actuaciones y decisiones frente al estado de cosas que disfruta un ciudadano con su validación"[7].

La Corte Constitucional, en la sentencia T-180A de 2010, puntualizó que *"el principio de confianza legítima se traduce en una* ***prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos****, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".*

En relación con la génesis del principio de confianza legítima y su carácter relativo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-211 de 2017, señala:

> *"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende* ***proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades****. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege".*

Cabe destacar, a diferencia de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial clara y sólida respecto del principio de confianza legítima y sus presupuestos, un ejemplo de ello, es la sentencia C-489 de 2019, en la que se identifican los presupuestos fundamentales para hacer procedente el principio de confianza legítima en cualquier caso:

> "(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público;
> (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe;
> (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente;
> (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

No puede entonces la Administración incumplida, 11 años después, para que en un plazo un día ordene de manera perentoria y sin permitir recurso alguno, la aprehensión material de un bien inmueble, sin tener en cuenta las situaciones

[7] Corte Constitucional, sentencia T-243 de 2019.

que durante ese tiempo, por la propia inactividad de la ANT ocurrieron y que ahora pretende sean modificadas de manera abrupta.

En el caso concreto, **después de 11 años de inactividad pretende la ANT ejecutar en menos de 24 horas una medida que afectaría derechos de la empresa y de terceros, así como la situación que ella misma causó por su propia incuria y tolerancia.**

Esa actuación de la Agencia Nacional de Tierras, al desconocer la confianza legítima y el debido proceso constituye una expropiación sin indemnización y un actuación a todas luces irregular, que merece todo el reproche en un estado de derecho.

3. Solicitud

PRIMERA. Se anule y/o revoque el Auto No. 202530000034519* DEL 2025-05-08, notificado el 12 de mayo de 2025, por ejecutar un acto administrativo que perdió fuerza ejecutoria.

SEGUNDA. Se anule y/o revoque el Auto No. 202530000034519* DEL 2025-05-08, notificado el 12 de mayo de 2025, por violar el principio de confianza legítima, el debido proceso, el plazo razonable y el deber de no promover expropiación sin indemnización.

TERCERA. Se ordene la suspensión de cualquier acto de ejecución de la Resolución No. 1471 de 2014.

CUARTA. Solicito respetuosamente el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la investigación, por parte de la oficina de control interno de las personas que participaron en la decisión que llevó a la ejecución de un acto administrativo que perdió fuerza ejecutoria.

4. Notificaciones

Recibiré notificaciones en: laura.romero.plata.12@gmail.com y ganadosfinanciera@yahoo.com.co

Con el respeto acostumbrado,

LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA

LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA
C.C. 1.001.077.765
T.P. 417.236 del C. S. de la J.

Gmail

Laura Romero Plata <laura.romero.plata.12@gmail.com>

PODER ASUNTO EL PORVENIR

1 mensaje

GANADOS MONTERREY <ganadosfinanciera@yahoo.com.co> 12 de mayo de 2025, 17:06
Para: "laura.romero.plata.12@gmail.com" <laura.romero.plata.12@gmail.com>

Cordial saludo,

Dra. Laura Romero

Adjunto PODER EL PORVENIR

Atentamente,

Inversiones Cuas

3128331465
(604) 4795265

PODER EL PORVENIR.pdf
25K

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Ciudad

Asunto: Poder

ANA LUCIA CORREA URIBE, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.820.362, en calidad de Representante Legal Suplente de **INVERSIONES CUAS S.A.S.**, identificada con NIT 900322504 – 7, de la manera más respetuosa me dirijo ante usted para manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, por el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA,** identificada con cédula de ciudadanía 1.001.077.765, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 417.236 del C. S. de la J., con dirección electrónica laura.romero.plata.12@gmail.com, para que asuma la representación de mis intereses.

LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA cuenta con todas las facultades inherentes para el cumplimiento de la gestión encomendada, incluidas las de transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y tachar en falso. Además, por supuesto, todas aquellas que por ministerio de la Ley sean conducentes al buen y fiel desempeño de la gestión.

Con todo respeto,

Poderdante

ANA LUCIA
CORREA URIBE
C.C. 42.820.362

Acepto,

LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA

LAURA ESTEFANIA
ROMERO PLATA
C.C. 1.001.077.765
T.P. 417.236 del C. S. de la J.
laura.romero.plata.12@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.001.077.765**

ROMERO PLATA

APELLIDOS

LAURA ESTEFANIA

NOMBRES

Laura Romero

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUL-2000**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

07-JUL-2018 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1500150-01024488-F-1001077765-20180723 **0061**99681A 1 50441575

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LAURA ESTEFANIA

APELLIDOS:
ROMERO PLATA

Laura Romero

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

UNIVERSIDAD
COLEGIO MAYOR CUNDINAMARCA

FECHA DE GRADO
31/08/2023

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1001077765

FECHA DE EXPEDICIÓN
02/11/2023

TARJETA Nº
417236

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Gmail

Laura Romero Plata <laura.romero.plata.12@gmail.com>

Radicación solicitud de nulidad y revocatoria del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025

Laura Romero Plata <laura.romero.plata.12@gmail.com> 13 de mayo de 2025, 14:37
Para: cesar.santoyo@ant.gov.co, gguerrero@procuraduria.gov.co, asuntosambientales@procuraduria.gov.co, direccciondegestionjuridicadetierras@ant.gov.co, ana.bautista@ant.gov.co, Info@ant.gov.co

Cordial saludo,

Me permito remitir, para su debida radicación, **solicitud de nulidad de lo actuado y revocatoria del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025**, expedido por su despacho, en razón a las graves vulneraciones al debido proceso, la confianza legítima y la evidente pérdida de fuerza ejecutoria del acto que se pretende ejecutar.

La solicitud se presenta en calidad de apoderada judicial de **INVERSIONES CUAS S.A.S.**, conforme al poder debidamente otorgado por su representante legal suplente, señora Ana Lucía Correa Uribe.

Adjunto a este correo se remite el documento en formato PDF con la solicitud debidamente sustentada y firmada.

Agradezco de antemano la confirmación de recibo de este correo electrónico y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

Laura Estefanía Romero Plata
Abogada – T.P. No. 417.236 del C. S. de la J.
C.C. No. 1.001.077.765
Cel. 312 833 1465
Correo: laura.romero.plata.12@gmail.com

Auto No. 202530000034519.pdf
4597K

Gmail

Laura Romero Plata <laura.romero.plata.12@gmail.com>

Radicado No. 202530000521321

GANADOS MONTERREY <ganadosfinanciera@yahoo.com.co> 13 de mayo de 2025, 14:54
Para: "laura.romero.plata.12@gmail.com" <laura.romero.plata.12@gmail.com>

GANADOS MONTERREY S.A.S
NIT 811041974-6
Transversal 49C # 59 - 110
Medellín
Teléfonos (4)2319404
http://www.haciendamonterrey.com

2 adjuntos

1202530000521321_00001-1.pdf
460K

202530000521321.pdf
515K

Gmail

Laura Romero Plata <laura.romero.plata.12@gmail.com>

Poder

GANADOS MONTERREY <ganadosfinanciera@yahoo.com.co> 13 de mayo de 2025, 16:41
Para: "laura.romero.plata.12@gmail.com" <laura.romero.plata.12@gmail.com>

Favor confirma recibido

GANADOS MONTERREY S.A.S
NIT 811041974-6
Transversal 49C # 59 - 110
Medellín
Teléfonos (4)2319404
http://www.haciendamonterrey.com

20250513171223839.pdf
31K

Honorable Juez
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA
Ciudad

Asunto: Poder

ANA LUCIA CORREA URIBE, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.820.362, en calidad de Representante Legal Suplente de **INVERSIONES CUAS S.A.S.**, identificada con NIT 900322504 – 7, de la manera más respetuosa me dirijo ante usted para manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, por el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA,** identificada con cédula de ciudadanía 1.001.077.765, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 417.236 del C. S. de la J., con dirección electrónica laura.romero.plata.12@gmail.com, para que asuma la representación de mis intereses, con el fin de instaurar acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, por ejecutar una orden que ya perdió fuerza ejecutoria; vulnerar el debido proceso por violación de la confianza legítima; y, constituir una expropiación sin indemnización.

LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA cuenta con todas las facultades inherentes para el cumplimiento de la gestión encomendada, incluidas las de transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y tachar en falso. Además, por supuesto, todas aquellas que por ministerio de la Ley sean conducentes al buen y fiel desempeño de la gestión.

Con todo respeto,

Poderdante

ANA LUCIA
CORREA URIBE
C.C. 42.820.362

Acepto,

LAURA ESTEFANIA ROMERO PLATA

LAURA ESTEFANIA
ROMERO PLATA
C.C. 1.001.077.765
T.P. 417.236 del C. S. de la J.
laura.romero.plata.12@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LAURA ESTEFANIA

APELLIDOS:
ROMERO PLATA

Laura Romero

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

UNIVERSIDAD
COLEGIO MAYOR CUNDINAMARCA

FECHA DE GRADO
31/08/2023

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1001077765

FECHA DE EXPEDICIÓN
02/11/2023

TARJETA Nº
417236

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.001.077.765**

ROMERO PLATA

APELLIDOS

LAURA ESTEFANIA

NOMBRES

Laura Romero

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUL-2000**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

07-JUL-2018 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1500150-01024488-F-1001077765-20180723 **0061**99681A 1 50441575

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL